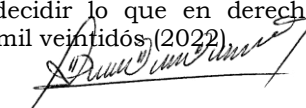


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de Reforma de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:{ HYPERLINK "mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" \o "j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" } con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
PARTE DEMANDADA	PEDRO JOSE MURCIA DUARTE
INICIADO	26 DE ABRIL DE 2022.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales el **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la entidad demandante y en consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **PEDRO JOSE MURCIA DUARTE,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.786, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.594.818,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060266100004944, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011843, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.336,00), pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **PEDRO JOSE MURCIA DUARTE**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que el(a) demandado(a) cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

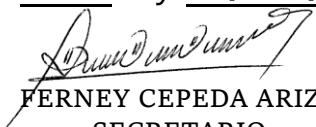
La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por
estado

No. 053 hoy 19/JUL/2022


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO